



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Beneficencia

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 30 de Marzo último, se publicó el Decreto del Ministerio del Interior del día 19 del mismo mes, que dice así:

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

DECRETO

Al alivio de las necesidades benéficas surgidas en la presente guerra se emplean los más variados organismos. El Estado, el «Auxilio Social», los Ayuntamientos, Asociaciones y entidades diversas ya existentes en 18 de Julio de 1936 y otras de creación posterior, han tendido por todo el territorio nacional una inmensa red de establecimientos.

Ante ellos es de admirar la reacción ágil del alma española frente a los dolores sociales. Pero, examinado el asunto a la luz de la eficacia y desde el plano de los intereses generales, cabe sentir legítimas dudas sobre la utilidad y conveniencia de ese amplio reparto de una sola función entre órganos tan dispares y numerosos. Ciertamente que el Poder Público debe acoger con simpatía la pluralidad de esfuerzos, que, en ejercicio de las más exquisitas virtudes cristianas, a la vez que satisface elevadas tendencias espirituales, disminuye la preocupación que pesa sobre la colectividad en presencia de la necesidad humana.

Pero cuando la indigencia que se trata de remediar tiene un único origen y su volumen amplias dimensiones y la generosidad de los donantes un sentido idéntico; cuando las circunstancias exigen que no se pierda ninguna aportación y que no quede ningún trozo del territorio nacional huérfano de protección, el Estado no puede limitarse a una simple función de control sobre las iniciativas ajenas—oficiales o privadas—, sino que ha de llegar a tener en sus manos todo el aparato montado para la realización del servicio.

Ahora bien: acaso no sería tarea eficaz y quizá no estuviera impregnada del espíritu nuevo toda la que

se realizara directamente por los viejos órganos estatales de la Beneficencia. Más aprovechando la existencia de instituciones que, como el «Auxilio Social», tienen demostrado capacidad, brío y sentido católico, en una perfecta conjunción de las virtudes tradicionales de nuestro pueblo con los anhelos juveniles del Movimiento, es permitido al Estado utilizar lo que, en definitiva, son fuerzas integradoras y subsidiarias de él por enmarcarse dentro de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Por lo demás, la reglamentación del fondo benéfico social no puede considerarse definitiva, ya que no lo es un sistema de protección que solo puede aceptarse como una etapa en la vía de la justicia social.

Es aspiración del Gobierno, a cuyo logro se encamina con paso decidido, el que los comedores colectivos y otras instituciones análogas sean cada vez en menor medida necesarias, porque, desaparecido el paro, retribuido el trabajo debidamente y restituída la madre al sitio que le corresponde, los españoles todos habrán de saber lo que es el calor y la dignidad del hogar familiar, sede de la institución reconocida en el Fuero del Trabajo como célula primaria, natural y fundamental de la Sociedad.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º El fondo benéfico social creado por Orden de 29 de Diciembre de 1936 solo será aplicado en lo sucesivo a los fines siguientes:

Primero. Subvención a establecimientos o instituciones regidos por el «Auxilio Social» de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Segundo. Anticipos a las entidades clasificadas legalmente como pertenecientes a la Beneficencia particular de los intereses de la Deuda Pública vencidos, correspondientes a títulos inventariados en su capital fundacional.

Tercero. Compensación a las entidades benéficas existentes el día 18 de Julio de 1936 de la disminución de sus fuentes normales, de ingresos, traducida en la imposibilidad de mantener sus servicios con el volumen que alcanzaba en la referida fecha.

Artículo 2.º Para la concesión de la subvención a que se refiere el número primero del artículo anterior,

la Delegación Nacional de «Auxilio Social», por conducto de la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S., elevará al Ministerio del Interior una relación por provincias de los establecimientos e instituciones que considere merecedoras del citado beneficio, y del importe de las subvenciones pretendidas, las cuales estarán ajustadas en su cuantía a las prescripciones de la Orden de 29 de Diciembre de 1936. El Ministerio del Interior, previo informe de la Junta provincial de Beneficencia, decidirá lo procedente.

Artículo 3.º Cuando las entidades de Beneficencia particular deseen acogerse a los beneficios del número segundo del artículo 1.º, dirigirán al Ministerio del Interior, por conducto de las Juntas provinciales de Beneficencia, una solicitud comprensiva del importe de los anticipos pretendidos, acompañándola con las certificaciones del último presupuesto aprobado y del inventario de los bienes fundacionales en que aparezcan registrados los títulos de la Deuda Pública de donde los intereses dimanen.

La Junta provincial de Beneficencia informará sobre los extremos relativos a la medida en que la subvención del pago de interés afecte a la subsistencia de la entidad y al cumplimiento de sus fines. En vista de tal informe, el Ministerio del Interior dictará su acuerdo. Si la resolución es favorable, se trasladará al Ministerio de Hacienda, a los efectos del reintegro que en su día proceda.

Artículo 4.º Las entidades aludidas en el número tercero del artículo 1.º, se dirigirán igualmente al Ministerio del Interior, por mediación de la Junta provincial de Beneficencia, acompañando su solicitud con los medios de prueba oportunos para acreditar la disminución de sus ingresos normales y las perturbaciones causadas por ello en el funcionamiento de los servicios de su cargo. El informe de la Junta de Beneficencia recaerá sobre la exactitud de las manifestaciones aducidas y sobre la conveniencia general de mantener el funcionamiento del expresado establecimiento.

La subvención concedida por el Ministerio del Interior no excederá en ningún caso, de la cantidad que represente la disminución de los ingresos de las citadas entidades en relación con los que percibía normalmente el 18 de Julio de 1936.

Artículo 5.º Los establecimientos creados con posterioridad a la iniciación del Movimiento Nacional, por organismos públicos o privados, con el fin de atender a las necesidades de carácter benéfico surgidas en la guerra, serán sometidos al siguiente régimen:

a) Si careciesen de capital fundamental o de un fondo propio acumulado a este objeto, pasarán a depender directamente del Servicio Nacional de Beneficencia, que podrá suprimirlos, refundirlos, transformarlos o reducirlos. También podrá declarar su subsistencia. En todo caso, los que subsistan como consecuencia de esta revisión, y en la forma que de ella resulte, serán encomendados a «Auxilio Social», para que, por delegación del Estado, los rija o administre conforme a las reglas generales de dichas instituciones o a las modalidades que las circunstancias del caso excepcionalmente aconsejen. Si en la localidad donde el establecimiento haya de ejercer sus actividades no existieran personas afectas a «Auxilio Social» con aptitud suficiente para regir aquél, el Servicio Nacional de Beneficencia decidirá sobre las personas u organismos a quienes deberá ser confiado el patronato y administración y dictará las normas convenientes para asegurar su conexión con el «Auxilio Social» en los aspectos de contabilidad, dependencia provincial y realización de los servicios.

b) Si los expresados establecimientos poseyeran capital fundacional o fondos acumulados suficientes para cumplir sus fines, podrá no serles aplicable el régimen prevenido en el párrafo anterior cuando obtengan su clasificación como establecimientos de Beneficencia particular. Las peticiones necesarias al efecto deberán deducirse en el plazo improrrogable de un mes ante el Servicio Nacional de Beneficencia y serán acompañadas del proyecto de carta fundacional, de Reglamento, relación de bienes y demás antecedentes útiles para juzgar sobre la pertinencia de la petición. El Ministro del Interior, previo informe de la Junta Provincial de Beneficencia y en vista de las conveniencias generales, resolverá la solicitud con carácter discrecional.

Artículo 6.º Las cantidades consignadas en sus presupuestos por las Corporaciones y demás organismos públicos para atender al desenvolvimiento de los establecimientos a

que se refiere el párrafo a) del artículo anterior, serán mantenidas en su cuantía actual y afectarán la forma de suscripciones a la ficha azul en lo sucesivo.

Los particulares que contribuyan al sostenimiento de las mismas entidades con cantidades o aportaciones periódicas, suscribirán fichas azules representativas de un importe igual al de aquéllas.

Artículo 7.º El Ministerio del Interior, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación del fondo de protección benéfico social y de la inversión de las subvenciones a que este Decreto se refiere.

Artículo 8.º La vigencia de este Decreto comenzará en 1.º de Junio de 1938.

Desde esta fecha se contará el término de un mes a que se refiere el párrafo b) del artículo 5.º

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Burgos a 19 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

Lo que nuevamente se reproduce en este periódico oficial para general conocimiento de los señores Patronos de las Fundaciones y encargados de los establecimientos benéficos que se mencionan en el mismo a fin de que antes del día 15 del corriente mes, presenten en esta Junta la documentación en la forma que determinan los artículos tercero y siguientes para acogerse a los beneficios del citado Decreto.

Cáceres, 9 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Francisco Sáenz de Tejada.

1646

Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carnes

CIRCULAR

Teniendo que ser remitida a la Superioridad antes del día 20 del actual la estadística ganadera de esta provincia, que con fecha 30 de Marzo último pasado se ordenó confeccionar en mi Circular publicada en este BOLETIN OFICIAL el día 31 del mismo mes, y siendo varios los Alcaldes que faltan aún por enviar dichos datos solicitados, se recuerda a todos los referidos Alcaldes que se les concede un plazo improrrogable de CINCO días, para que remitan a esta Junta de mi Presidencia la citada estadística, advirtiéndole que de no hacerlo en dicho plazo, serán sancionados con ejemplar rigor.

Cáceres, 10 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil-Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

1641

El «Boletín Oficial del Estado» número 562, correspondiente al día 6 de Mayo de 1938, publica la siguiente disposición:

Jefatura del Estado

LEY

El estado de abandono a que, como consecuencia de la descomposición económica y social, ha llegado la agricultura de la zona roja, da lu-

gar a la existencia de problemas graves y urgentes que se acrecientan a medida que se va liberando el territorio Nacional. La actividad con que la iniciativa privada trabaja en la España Nacional, haría frente, por sí sola, a los mencionados problemas si éstos no viniesen agravados por el brutal éxodo impuesto a las poblaciones campesinas. Pero esta tiránica e inhumana medida plantea cuestiones jurídicas que obligan necesariamente a la intervención del Estado.

En las provincias de Madrid y Toledo, la brillante labor realizada por algunos Ingenieros Agrónomos, logró poner en cultivo las fincas abandonadas, dando origen a la creación de la Junta Provincial Administradora de Bienes de Ausentes de Toledo. En otras provincias las Autoridades Civiles y Militares, en estrecha colaboración con los Servicios Agronómicos, realizaron idéntica tarea, creando para ello diversas Juntas y Comisiones.

La gran extensión de las recientes conquistas y el estado de depresión, cada vez mayor, en que se encuentran las Regiones últimamente liberadas, obliga a dictar una disposición que, unificando todo el trabajo efectuado hasta la fecha y ampliándolo a la totalidad de las zonas de operaciones, acuda a los pueblos reducidos recogiendo los productos y elementos de trabajo agrícola que en éstos se encuentran abandonados, forme el correspondiente inventario y haga llegar a ellos con la rapidez que imponen las circunstancias, los obreros, máquinas, aperos e incluso el capital necesario para que la producción agrícola se restablezca con toda urgencia.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º En virtud de la presente Ley, se crea el Servicio de Recuperación Agrícola, que dependerá de la Jefatura Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, con objeto de poner en cultivo, con la mayor rapidez posible, las zonas liberadas, recoger todos los productos agrícolas, cosechas pendientes y elementos de producción que se encuentren abandonados en dichas zonas al ser conquistadas por nuestras tropas, así como los que se hallaren en graneros o depósitos colectivizados, y administrar las fincas e industrias agrícolas anejas de dichos territorios, cuyos propietarios hubiesen desaparecido.

Artículo 2.º Para los efectos de esta Ley se considerarán como zonas liberadas las que lo hubieren sido a partir del día primero de Enero del presente año y todos aquellos términos municipales donde, en la actualidad, viniesen ejercitando sus funciones las Juntas y Comisiones que se mencionan en la disposición transitoria. El Ministro de Agricultura, cuando lo considere conveniente, podrá aumentar o disminuir la extensión de estas zonas.

Artículo 3.º Todos los bienes de carácter agrícola abandonados y aquéllos en que haya duda sobre su propiedad, sitios en la zona a que afecta esta Ley, quedarán intervenidos provisionalmente por el Estado, pasando su administración al Servicio de Recuperación.

Artículo 4.º El Servicio de Recuperación estará integrado por una Sección Central; las Jefaturas provinciales que se consideren necesarias y las Comisiones Depositarias municipales. En tanto estas últimas no se hubiesen formado, las Autoridades Militares tomarán las medidas

que se enumeran en el artículo 6.º, para cooperar al cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 5.º En la Organización del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra se incluirá con carácter temporal, una Sección denominada de «Recuperación Agrícola», a cargo de un Jefe, Ingeniero Agrónomo y del Personal técnico y auxiliar correspondiente.

Las Jefaturas Provinciales de Recuperación agrícola estarán formadas por un Ingeniero Agrónomo y el Personal técnico y auxiliar que se considere indispensable. El Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrá refundir dos o más provincias en una sola Jefatura.

En dependencia directa del Jefe provincial del Servicio de Recuperación, funcionará en cada Municipio una Comisión depositaria de los bienes agrícolas a que afecta esta Ley, que se formará automáticamente al constituirse la Comisión Gestora Municipal.

La Comisión depositaria estará integrada: por el Alcalde como Presidente; un Secretario, que será el del Ayuntamiento, y como Vocales, un Representante de Falange Española Tradicionalista y de las JONS., un Agricultor y un Práctico del campo nombrados por el Ayuntamiento. Cuando la vida del pueblo liberado se halle normalizada, a juicio del Servicio Provincial, podrá éste sustituir la Comisión antes indicada por otra compuesta de cinco Miembros nombrados libremente por dicho Servicio, que designará quiénes han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Artículo 6.º Desde el momento en que el Ejército liberador ocupe un poblado, la Autoridad Militar competente impedirá toda requisa individual de bienes agrícolas y evitará asimismo el deterioro, la salida y traslado del lugar de todos los productos agrícolas, máquinas, aperos de labranza y ganados de labor y renta, salvo los que fuesen necesarios para las normales labores del cultivo en el término Municipal.

Los que, no siendo necesarios para las atenciones de cultivo, fueran requeridos por el Servicio Nacional de Abastecimiento y Transporte, sin mengua de las facultades de la Intendencia, se pondrán inmediatamente a su disposición, recogiendo el correspondiente resguardo de entrega para fines ulteriores de contabilización. En estos resguardos se hará constar: el local de donde se hayan extraído los productos, la clase y número de unidades recibidas y el nombre del probable propietario.

La prohibición de salida de productos agrícolas en los pueblos recién liberados subsistirá también una vez formada la Comisión depositaria, hasta que por el Servicio provincial de Recuperación se decrete la libre circulación de los mismos. Los que tengan legítimo propietario, interin no se acuerde otra cosa, deberán circular acompañados de una guía, que será expedida por el Presidente de la Comisión Depositaria.

Artículo 7.º Inmediatamente que se constituya empezará a actuar la Comisión Depositaria, cuyo cometido será:

a) Solicitar de la Autoridad Militar los resguardos correspondientes a las entregas de productos agrícolas que aquélla hubiere hecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Expedir las gutas para la circulación de productos agrícolas.

c) Formar un inventario detallado, con arreglo a las normas que reciba del Servicio de Recuperación Agrícola, de todos los bienes de este carácter que hayan quedado abandonados dentro del término Municipal.

d) Recoger y custodiar en locales adecuados los bienes antes citados, hasta que sean utilizados por el Servicio Provincial, devueltos a sus legítimos propietarios o Representantes legales, o entregados bajo resguardo al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

e) Ejecutar bajo las órdenes del Servicio de Recuperación Agrícola, todos los trabajos que sean necesarios para el rápido restablecimiento del cultivo en las fincas afectadas por esta Ley, sitas dentro de su término Municipal.

f) La Comisión Depositaria asume la responsabilidad de la total recogida y custodia de los bienes intervenidos, pudiendo requerir, si lo estima preciso, para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan, el auxilio de las Autoridades Militares, Guardia civil, y Servicio Nacional de Policía.

Artículo 8.º Al Servicio provincial de Recuperación Agrícola corresponderá:

a) Recoger, ordenar, y si fuese preciso, completar cuantos datos les facilite la Comisión depositaria.

b) Tomar las medidas necesarias para poner en normal cultivo cada término municipal, pudiendo, en caso necesario, ordenar la ejecución de trabajos agrícolas, no solamente en las fincas abandonadas, sino incluso en las restantes, movilizándolo, si fuese preciso, trabajadores de otros términos Municipales. Para este mismo fin, el Servicio de Recuperación podrá utilizar unidades de prisioneros, previa autorización del Ministerio de Defensa.

c) Satisfacer los gastos de recogida y custodia de productos agrícolas abandonados, previa la presentación y aprobación de los oportunos justificantes, con cargo al valor de dichos productos.

Artículo 9.º Al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra corresponde la alta inspección y el dictar las normas generales a que habrán de atenerse los Servicios provinciales en el desarrollo de su labor.

Artículo 10.º Para la mayor exactitud del inventario a que se refieren los artículos 7.º y 8.º, todos los residentes en poblaciones liberadas y que tuvieran en su poder, aunque fuese en calidad de depósito, bienes agrícolas que no sean de su legítima propiedad ni conferidos en virtud de representación legal, quedan obligados a comparecer ante la Comisión Depositaria, que corresponda al término en que se encuentren dichos bienes, en el plazo de quince días, a partir de la constitución de la referida Comisión, prestando declaración jurada de los bienes antedichos y expresando por qué conducto y motivo llegaron a su poder. Estas personas seguirán conservando dichos bienes hasta que el Servicio provincial disponga de los mismos.

La retención de bienes agrícolas que no sean de la propiedad del tenedor, sin la declaración antes indicada, se considerará como delito de auxilio a la rebelión.

Artículo 11.º El Servicio de Recuperación Agrícola tendrá, por sí y por medio de sus Organismos pro-

vinciales, facultades para realizar cuantos actos de administración tenga por conveniente para el buen desempeño de su cometido.

Podrá asimismo llevar en explotación directa las fincas que estime convenientes, enajenar y movilizar los ganados y productos agrícolas recuperados y concertar contratos de cultivo en la forma y condiciones que se señalen por el Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Artículo 12. Por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra y por las Jefaturas provinciales de recuperación Agrícola serán abiertas en el Banco de España cuentas corrientes, bajo el título de «Recuperación Agrícola», en las que se ingresarán los fondos que actualmente estuviesen en poder de las Juntas que por esta Ley se disuelven, y aquellos otros que proviniesen de la actuación del Servicio en lo futuro. En casos especiales y siempre previo acuerdo del Jefe Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrán abrirse cuentas corrientes en las Cajas de Ahorro y Bancos reconocidos en el Comité Nacional del Crédito.

Artículo 13. Por las Autoridades Militares y Civiles se facilitarán a los funcionarios del Servicio de Recuperación Agrícola cuantos elementos sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

A los efectos de indemnización por accidentes, que en el ejercicio de sus funciones sufriese el personal citado, se considerará a éste como militarizado y los accidentes como ocurridos en acción de guerra cuando sean consecuencia de agresión del enemigo, voladura de artefactos explosivos o por actos análogos.

Artículo 14. Las personas físicas o jurídicas que hallándose en territorio liberado, se creyesen asistidas de algún derecho sobre los bienes agrícolas intervenidos por el Servicio de Recuperación, deberán solicitar la devolución de los mismos, de la Comisión depositaria correspondiente en el término de treinta días, a partir de su constitución. Cuando se encontrasen en territorio no liberado, el plazo de treinta días se contará a partir de la fecha de su entrada en la España Nacional.

Si los propietarios estuviesen en el extranjero, por causa justificada, el plazo para la solicitud será de cuarenta y cinco días, si residiesen en una Nación europea, y de sesenta si se encontrasen en cualquier otro país.

Los combatientes podrán reclamar sus bienes en un plazo no superior a noventa días, a partir de la fecha de su licenciamiento.

Las personas que sin causa justificada no hubiesen solicitado la devolución de sus bienes dentro de los plazos señalados, podrán reclamarlos en cualquier momento, pero en este caso el Servicio de Recuperación Agrícola podrá imponer como sanción, que él mismo percibirá, hasta un 30 por 100 del producto bruto que rindan las fincas durante el primer año de cultivo.

Artículo 15. Las Comisiones depositarias son las competentes para dictar los acuerdos de devolución de los bienes agrícolas recuperados. Los acuerdos de devolución no crearán derechos definitivos a favor de los tenedores, y los que se crean perjudicados por dichos acuerdos, ejercerán sus derechos ante los Tribunales correspondientes. Cuando surjan peticiones contradictorias an-

teriores a la devolución de los bienes agrícolas, las Comisiones depositarias retendrán éstos hasta que los solicitantes se pongan de acuerdo o recaiga sentencia judicial.

Artículo 16. Los Jefes provinciales del Servicio de Recuperación efectuarán, en cada caso, la liquidación de la gestión administrativa de los bienes a ellas encomendados y notificarán dicha liquidación a las personas a quien afecte.

Contra esta liquidación y todas las incidencias motivadas por la gestión de los Servicios provinciales de Recuperación Agrícola se podrá recurrir ante la Jefatura Central del Servicio y del acuerdo de ésta, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 17. Cuando la Comisión Central Administradora de Bienes incautados por el Estado o las Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes acuerden incoar expediente de responsabilidad civil por oposición al Movimiento Nacional, ordenará a las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola el traspaso a dichas Comisiones, de las fincas, ganados y productos que figuren en el inventario de bienes recuperados por el Servicio a nombre del expedientado, y el importe neto de aquellos bienes que hubiesen sido enajenados.

Artículo 18. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que sean necesarias para el desenvolvimiento de la presente Ley y para asignar al Servicio de Recuperación Agrícola los funcionarios que sean precisos.

Los gastos que origine la ejecución del Servicio serán cubiertos con las cantidades, que por administración, perciba el Servicio mismo, y que, determinándose en cada caso, no podrán exceder del 10 por 100 del producto bruto de las fincas.

Para disponer de otras cantidades se necesitará autorización expresa del Ministro de Hacienda.

Disposición transitoria. A partir de la fecha de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», quedan disueltas todas las Juntas, Comisiones y Organismos oficiales que viniesen recogiendo y administrando bienes agrícolas de personas ausentes, los cuales continuarán ejerciendo provisionalmente sus funciones hasta que por el Ministerio de Agricultura se ordene a dichas Juntas que hagan entrega de todo material, numerario y documentación al Servicio de Recuperación Agrícola, que queda facultado para disponer de los fondos de las citadas Comisiones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 3 de Mayo de 1938 del Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

1606

Distrito Forestal

EDICTO

Acordado por esta Jefatura el estado de deslinde del monte número 1-I, «BERROCAL», del término y propios de PEDROSO DE ACIM, acuerdo publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 22, correspondiente al día 28 de Enero último y acordado asimismo el señalamiento de una «ZONA PROHIBITIVA» en el sitio «UMBRIA», entre referido monte público y la finca «SIERRA», sita en igual término de Pedroso de Acim, de la

propiedad de don Genaro Durán García, ha sido señalada sobre el terreno el día 7 del presente mes referida «ZONA PROHIBITIVA», en la forma siguiente:

1.º Punto.—Se fijó en un montículo próximo a el nacimiento del llamado «Arroyo Hondo», en su parte más alta y aguas vertientes, punto considerado siempre como límite no discutido entre el monte público y la finca particular «SIERRA».

2.º Punto.—Siguiendo la divisoria de aguas vertientes de esta sierra y por lo más alto de las cancheros de los Marinos, se fijó este punto.

3.º Punto.—Partiendo del anterior y siguiendo siempre la divisoria de aguas, se fijó este punto en el «Collado de los Manchones».

4.º Punto.—Desde el Collado anterior subiendo y siempre siguiendo la vertiente de las aguas, se fijó este punto en el «Cancho del Cenizo», donde está la cruz llamada «DEL SIGLO».

5.º Punto.—Continuando igualmente la vertiente de aguas de esta Sierra, se fijó este punto en la Peña del camino del Arquillo.

6.º Punto.—Continúa la divisoria anterior hasta tocar la linde del término jurisdiccional de Portezuelo, en la colindancia de la finca «Sierra» del señor Durán y «Dehesa de la villa», sita en el término de Portezuelo, de la propiedad de doña Julia Sánchez.

Esta línea es la parte Sur de esta Zona.

7.º Punto.—Partiendo en dirección Norte y siguiendo la linde de la finca de doña Julia Sánchez «Dehesa de la villa», se fijó este punto en el camino de Portezuelo y en la colindancia de la mencionada «Dehesa de la villa» y el Ejido del Pedroso, de la propiedad hoy de don Esteban Martín Pérez.

8.º Punto.—Siguiendo dicho camino de Portezuelo en dirección a Pedroso que, a su vez es límite del Ejido, se fijó este punto en la finca «Huerto de Cuartos», cercada y propiedad de don Esteban Martín Pérez.

9.º Punto.—Siguiendo desde el punto anterior, bordeando las paredes de las fincas particulares muradas, se fijó este punto en la esquina Suroeste del cercado u olivar que fué de Bernabé Boticario, y hoy de don Genaro Durán, vértice que como el de partida, fueron considerados siempre límites del monte.»

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos legales y conocimiento de los interesados.

Cáceres, 10 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, P. A., Vicente Hernández Rodríguez.

1629

Editorial «Extremadura», S. A.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

La Editorial «EXTREMADURA» S. A., cita por el presente a Junta General ordinaria de Accionistas para el día 20 del actual, a las veinte horas, en su domicilio social, Plaza del Obispo Segura, número 2, para el examen y aprobación de cuentas del ejercicio económico de 1937.

Cáceres, 10 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente del Consejo, Emilio Villar

(6.º 90 pstas.)

1642

Juzgados

TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente se cita al penado Pio Diego Morales Jiménez, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Eusebio y de María, natural y vecino de Jaraicejo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de cinco días comparezca en este Juzgado a fin de constituirse en prisión para cumplir la pena impuesta, apercibiéndole que de no hacerlo en el plazo antes indicado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Por tenerlo así acordado en la ejecutoria dimanante del sumario seguido en este Juzgado contra el mismo con el número 53 de 1933, por delito de infracción de la Ley de caza.

Dado en Trujillo a 30 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—Enrique Moreno.—El Secretario Judicial, Vicente Losada.

1514

LOGROSAN

Edicto

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de 1.ª Instancia del partido de Logrosán, e instructor del expediente de responsabilidad civil que se instruye contra los vecinos de Cañamero, Marcilián, Luis y Juan Manuel Uveda Aguilar.

Por el presente que se expide en méritos de referido expediente, se cita a los inculcados antes expresados, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado y el instructor, a ser oídos personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estimen procedente.

Dado en Logrosán a 3 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, Jose María Jimeno.

1571

PASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Primera Instancia accidental de este partido, e instructor del expediente número 10 del año actual, para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Eugenio Blasco Blasco, vecino de Serradilla, en ignorado paradero, por su actuación contraria al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita a referido expedientado, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, Barrio Alto de San Juan de Dios, para alegar en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento de parar el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Plasencia a 3 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—Miguel Mateos.—El Secretario, P. H., P. Alonso Gil.

1574

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que se cita al soldado número 11.067 de Regulares de Tetuán número 1, Al B. Molid Burali, para que a término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Cáceres a fin de recibirle declaración, acreditar la preexistencia de la maleta, ropa, tabaco y efectos de su pertenencia, que se expresarán, y que le fueron sustraídos en la Estación de Aldea Moret, la noche del 16 al 17 de Abril último, hacerle entrega de los mismos en depósito provisional, ofrecerle el procedimiento e instruirle del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sumario que instruyo con el número 63 del año actual, por el delito de robo.

Efectos sustraídos

Una maleta conteniendo un turbante, un chaleco, una camisa, unos calzoncillos morunos, una cesta, dos cartillas de devengos y vestuario, cinco sobres con papel, un paquete naipes nuevo con precinto, once cajas fósforos, un estuche con navaja de afeitar, dos vendas para las piernas paño gris, diecinueve paquetes y medio de tabaco, dieciocho libritos de papel zig-zag, una guerrera y pantalón kaki de Regulares.

Dado en Cáceres a 3 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—Por su mandado, el Secretario, P. H., Narciso Valle. 1579

PLASENCIA

Don Genesio Remedios Ortiz, Juez municipal suplente de esta ciudad en funciones.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Plasencia a 3 de Mayo de 1938, el señor don Genesio Remedios Ortiz, Juez municipal suplente de esta ciudad en funciones, visto el presente juicio de faltas seguido por haber arrollado el tren a una res vacuna en la vía férrea el día 16 de Abril último, en el kilómetro 20'200 metros; y

Fallo.—Que de conformidad con el señor Fiscal, debo condenar y condeno al desconocido dueño de la res vacuna arrollada, a la pena de 5 pesetas de multa que hará efectiva en papel correspondiente y al pago de las costas; publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, para que sirva de notificación al condenado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Genesio Remedios Ortiz.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el señor don Genesio Remedios Ortiz, Juez municipal suplente de esta ciudad en funciones, que la firma estando celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que certifico.—José Hidalgo Mirón.

Y con el fin de que el presente edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los fines acordados, se expide en Plasencia a 3 de Mayo de 1938.—Genesio Remedios Ortiz.—Por su mandado, José Hidalgo Mirón. 1584

LOGROSAN

Edicto

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Primera Instancia del partido de Logrosán e Instructor del expediente de responsabilidad civil que se instruye contra otros y Juan Muñoz Sanjuán y Pablo Ventura Mufiana, vecinos de Alcollarín y Zorita, respectivamente.

Por el presente que se expide en mérito de indicado expediente, se cita a los inculcados antes expresados, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado y el Instructor a ser oídos personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estimen procedente.

Dado en Logrosán a 3 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, José M. Gimeno. 1582

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Primera Instancia e Instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por medio del presente se hace saber a don Cándido Alonso Tirado, vecino de Navaconcejo (Cáceres), en ignorado paradero, que en el ramo de Responsabilidad civil de la causa número 82, de 1936, por resistencia en la cual fué condenado, le fueron embargados como de su propiedad para el pago de las costas procesales; seis mesas de madera con centro de mármol, dos mesas con pie de hierro y piedra de mármol, ocho sillas de madera turbada, diez sillas con el asiento de nea, un sofá y una cómoda con cuatro cajones, siendo tasados los anteriores muebles en la cantidad de trescientas sesenta y cuatro pesetas, y en la tercera subasta celebrada el día de hoy sin sujeción a tipo de tasación, ha ofrecido Alejo Sánchez Castaño, la cantidad de sesenta y cinco pesetas; para que en el término de nueve días, si le conviniere, comparezca en este Juzgado bien personalmente o por escrito a mejorar la postura, apercibido que si no lo verifica, serán adjudicados definitivamente a referido postor.

Dado en Plasencia a 4 de Mayo de 1938.—Miguel Mateos.—El Secretario, Joaquín de Colsa. 1589

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que se expide en méritos del sumario que se instruye con el número siete de este año, por muerte del niño Samuel Martín Galán, ocurrida en esta ciudad el 3 de Febrero último, se hace saber a Samuel Martín Castaño, perteneciente al Tercio de Montejurra, segunda Compañía, primera División, de Navarra, que como padre de expresado niño y como dispone el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal tiene derecho a mostrarse parte en el sumario y a renunciar o no a la indemnización civil de perjuicios que pueda corresponderle.

Dado en Plasencia a 4 de Mayo de 1938.—Miguel Mateos.—El Secretario, Joaquín de Colsa. 1590

TRUJILLO

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento a carta orden de la Superidad, dimanante del sumario seguido en este Juzgado con el número 126 de 1934, por el delito de lesiones contra Benjamín García Gordo, vecino de Jaraicejo, cuyo actual paradero se ignora, se cita a éste con los apercibimientos legales, para que el día 12 del actual, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Cáceres, al objeto de serle notificado el auto de suspensión de condena acordada en esta causa.

Y para que sirva de citación al penado antes expresado, expido la presente en Trujillo a 5 de Mayo de 1938 Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Vicente Losada. 1593

Alcaldías

CONQUISTA DE LA SIERRA

Edicto

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 24 del actual dando, cumplimiento a lo que dispone el artículo 489 del Estatuto municipal vigente, ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año actual, resultando elegidos los señores siguientes:

Parte real

Don Adrián Sánchez Barquilla, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en esta localidad.

Don Antonio Solís Mónica, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Isidoro Corrales Rol, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Juan Loro Barrado, mayor contribuyente por industrial y comercio, domiciliado en esta localidad.

Parte personal

Don Miguel Rodríguez P a r d o, contribuyente por rústica, domiciliado en este término municipal.

Don Antonio Avila Barrado, contribuyente por urbana, domiciliado en esta localidad.

Don Miguel Sánchez Trejo, contribuyente por industrial y comercio, domiciliado en este término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días, serán admitidas c u a n t a s reclamaciones puedan presentarse contra estas designaciones y los documentos que sirvieron de base para efectuarlas, las que se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Conquista de la Sierra, 30 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Diego Corrales. 1591

HERNAN PEREZ

Edicto

Por el presente se notifica al ex-alcalde que fué de este Ayuntamiento, don Emilio Gordo Santibáñez, hoy en ignorado paradero, que por

resolución del Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, se declara directa y solidariamente responsable por la c a n t i d a d de 7.229'38 pesetas, desaparecidas del Pósito de esta localidad, más los intereses legales a los excláreros que en el año 1933 custodiaban y de la inversión legal estaban encargados.

Al mismo tiempo se le requiere para que en el plazo de diez días, pueda abonar voluntariamente dicha suma, incurriendo en caso contrario en los recargos y demás perjuicios del procedimiento de apremio.

Hernán Pérez, 4 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Celestino Pérez. 1604

CASAS DE DON ANTONIO

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de su pleno, celebrada el día 9 de Abril último pasado, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte real

Don Teófilo Moreno Asensio.
Ricardo Rodríguez Bordallo.
Antonio Muñoz García.
Fernando Valverde García.

Parte personal

Don Jerónimo Moreno Asensio.
Mariano Acedo Fernández.
Sebastián Sánchez Burgos.
Federico García Ledo.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

Casas de Don Antonio a 3 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Nacarino. 1595

CARCABOSO

Apéndice al amillaramiento

Formado por la Junta Fericial de este término el apéndice al amillaramiento del corriente año, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución que se forma para el próximo ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Mayo, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se formulen contra el expresado documento.

Carcaboso a 30 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Constantino Gómez. 1583

También se encuentran expuestos al público los Apéndices al amillaramiento para 1939 y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Oliva de Plasencia, quince días. 1608
Montehermoso, quince días. 1613

IMP DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL